



Expte.13-04049312-8/1
"MARCH ISABEL...EN
J° 252.308 / 54.714
"MARCH..." S/ REP."

## **EXCMA. SUPREMA CORTE:**

Isabel Francisca, Silvia Rene y Mirta Elvira March, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 252.308/54.714 caratulados "March Isabel Francisca y ots. c/ Britos Julio Facundo y ots. p/ Reivindicación".

## I.- ANTECEDENTES:

Isabel Francisca, Silvia Rene y Mirta Elvira March, entablaron demanda de reivindicación contra Julio Facundo Britos, Roxana Judit Arias, Sergio Leonardo Salas, Armando Francisco Surballe y Raúl Daniel Burgos.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo y opuso excepción de prescripción adquisitiva.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda y se rechazó la excepción. En segunda se revocó el fallo, y se acogió la última.

## II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que se aparta de las constancias de la causa; y que vulnera sus derechos de propiedad, de defensa y al debido proceso.

Dice que en el plazo de mensura, consta que los metros cuya reivindicación pretende, no estaban en posesión de los demandados; que se ha confundido ocupación, con posesión a título de dueño; que el Sr. Salas no acreditó actos posesorios antes de 2007; y que no se ha probado que las posesiones sean públicas.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación1, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el

\_\_\_

<sup>1</sup> L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.





fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo2.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente3, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que:

1) Cuando la usucapión es opuesta como ex - cepción, no se exigen los recaudos del artículo 24 de la Ley 14.159 4; y

2) la porción de terreno reclamada por la ahora impugnante, había sido poseída en forma pública y pacífica por más de veinte años por los actuales recurridos Sres. Salas y Arias.

Finalmente y en acopio, se remarca, por una parte, que cuando el propietario inicia contra el poseedor la acción reivindicatoria, y éste opone la excepción de prescripción, que obsta al progreso de la acción —como en el caso de marras—, el juez en su sentencia sólo rechaza la acción del reivindicante, en el supuesto de que acogiese la excepción de prescripción, pero no declara adquirido el derecho real de dominio por parte del demandado5.

Y, por otra, que se ha postulado, casi unáni-

\_

<sup>2</sup> L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

<sup>3</sup> Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

<sup>4</sup> Concordantemente, José Levitán postula que la Ley 14.159 se limita al caso de adquisición de dominio por usucapión, cuando el prescribiente inicia la demanda, pero no cuando el demandado invoca a su favor, como mera defensa, la prescripción de la acción reivindicatoria (Aut. cit., "Prescripción adquisitiva de dominio", pp. 93/94).

<sup>5</sup> Cfr. Causse, Jorge, Gregorio Dillon, Claudio Kiper y Ricardo Papaño, "Derecho civil. Derechos reales", t. 2, p. 388.

memente, que el excepcionante que triunfa, no obstante haber acreditado en el juicio de reivindicación que es poseedor veinteañal, debe promover, con posterioridad y contra el propietario que perdió, frente a él mismo, dicho proceso, la acción de prescripción adquisitiva de la ley 14.159, si pretende ser tenido como titular del dominio del inmueble prescripto y contar con un título, en el sentido instrumental, negociable en el comercio jurídico, lo que le daría al reivindicante la oportunidad de probar que no perdió el dominio 6.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 29 de junio de 2020.-

In Section Propagata

4

<sup>6</sup> Goldenberg, Alicia, Claudio Kiper y Marina Mariani de Vidal, "Registro, excepción, prescripción adquisitiva y juicio de usucapión", en L.L. 1989-E, p. 1084).